



Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 73001-33-33-010-2017-00175-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HARVER RICARDO BELTRAN GARCIA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
ASUNTO: SUPRESION DEL CARGO
Sentencia: 00049

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187, del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el presente proceso, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora **HARVER RICARDO BELTRAN GARCIA** contra la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**.

1. PRETENSIONES

1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:
 - 1.1. Del Acuerdo 030 del 19 de diciembre de 2016, por medio del cual se suprime 27 empleos de nivel Profesional Universitario Grado 18.
 - 1.2. Del oficio del 17 de enero de 2017 por medio del cual se suprime el cargo denominado Profesional Universitario Grado 18 ocupado por el señor HARVER RICARDO BELTRAN GARCIA.
 - 1.3. Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Universidad del Tolima al reintegro sin solución de continuidad el señor HARVER RICARDO BELTRAN GARCIA en el mismo cargo que venía desempeñando o en otro de igual o superior jerarquía.
 - 1.4. Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se condene a la Universidad del Tolima:
 - 1.5. A pagar los salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo, prestaciones sociales y demás emolumentos que dejó de percibir el señor BELTRAN GARCÍA a la fecha de su desvinculación y hasta que se produzca el reintegro respectivo al cargo.
 - 1.6. A pagar a favor del señor HARVER RICARDO la indemnización por la supresión del cargo que trata el artículo 44 de la Ley 909 de 2004.
 - 1.7. Que las sumas de dinero que se reconozcan se paguen en la forma prevista en el CPACA debidamente indexadas.
 - 1.8. Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los **hechos y omisiones** que a continuación se sintetizan:

2.1. La Universidad del Tolima realizó estudio técnico para efectuar reestructuración administrativa, en el cual se propuso en el nivel profesional la creación de 24 empleos de Profesional Universitario Código 219 Grado 18 incluidos en el Acuerdo 006 de 2002.

2.2. El señor Harver Ricardo Beltrán García fue nombrado desde el 01 de diciembre de 2012 para desempeñar el empleo Profesional Universitario, Grado 18, vicerrectoría de Desarrollo Humano Nivel Profesional, mediante Resolución 2498 de noviembre de 2012, durante las funciones de su cargo no fue objeto de llamados de atención; así mismo hizo entrega de su puesto de trabajo en los términos de la Ley 951 de 2005, el día 31 de enero de 2017.

2.3 La Universidad del Tolima suscribió convenio de cooperación No. 001 del 2016 con la Universidad del Valle, con la cual desarrolla la asistencia técnica para el fortalecimiento institucional, en virtud de la crisis a que atraviesa la institución educativa tolimense.

2.4 La Universidad del Valle elaboró un documento denominado ASISTENCIA TECNICA PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA-PLAN DE ALIVIO FINANCIERO, en el cual se definen los lineamientos estratégicos, se analiza la situación y el manejo financiero de la entidad, las causas de la crisis; para lo cual propone una alivio financiero y medidas de acción inmediata como: “la insubsistencia en nombramiento a profesionales de libre nombramiento y remoción”, “congelar la provisión de cargos y vacantes a suprimir” entre otros.

2.5 El Consejo Superior de la Universidad del Tolima expidió el Acuerdo 030 del 19 de diciembre de 2016, mediante el cual suprime veintisiete (27) empleos denominados Profesional Universitario-G18.

2.6 Mediante oficio del 17 de enero de 2017 el Jefe de Relaciones Laborales de la Universidad del Tolima, informa al señor Beltrán García que de conformidad con el Acuerdo de Consejo Superior No. 030 de diciembre de 2017 (sic) el cargo de Profesional Universitario, Grado 18 fue suprimido por lo tanto es retirado de la entidad.

2.7 Refiere que el documento que fue tenido en cuenta por la Universidad del Tolima para adoptar la decisión de supresión del empleo ocupado por el señor Beltrán García es el denominado Alivio Financiero entregado por la Universidad del Valle en el mes de diciembre de 2016, en este sentido indica que el documento final que contiene el estudio que justifica la supresión del mismo empleo ocupado por el demandante, culminó luego de haberse adoptado la decisión contenida en el Acuerdo 030 de diciembre de 2016.

2.8 Con la Resolución No. 1129 del 28 de agosto de 2017 expedida por la Universidad del Tolima se designo un equipo para la elaboración e implementación de la viabilidad técnica propuesta de rediseño organizacional y nueva planta de cargos, el cual debió afianzarse en el estudio y recomendación realizada Universidad del Valle.

NORMAS VIOLADAS

La parte demandante consideró que, con la expedición del acto administrativo demandado, se infringieron las siguientes disposiciones normativas: Artículos 1, 2, 4, 69, 121, 125 y 209 de la Constitución Política, los artículos 28 y 29 de la ley 30 de 1992, los artículos 5, 41 y 46 de la ley 909 de 2004, los artículos 95, 96 y 97 del Decreto 1227 de 2005 hoy Decreto 1083 de 2015, el artículo 228 del Decreto 019 de 2012, el acuerdo 104 de 1993 expedidos por el Consejo Superior de la Universidad del Tolima.

Así mismo indica que se violaron las disposiciones normativas contenidas en: el Acuerdo 021 de 2011, Acuerdo 015 de 2012, Acuerdo 004 de 2013, Acuerdo 0024 de 2013, Acuerdo 033 de 2016 y el Acuerdo 001 de 1996 Estatuto Personal Administrativo expedido por el Consejo Superior de la Universidad del Tolima, Acuerdo 031 de 1994, Acuerdo 012 de 1995, Acuerdo 022 de 2007, Acuerdo 001 de 1996, Acuerdo 0039 de 2008 y Acuerdo 006 de 2012 del mismo órgano.

Adicionalmente, la parte actora considera que la entidad demandada expidió el acto administrativo con infracción de las normas en que debería fundarse, en forma irregular, por falsa motivación y con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A través de apoderada judicial, la Universidad del Tolima, contestó oportunamente la demanda, manifestando que se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte accionante, por cuanto carecen de fundamento fáctico y jurídico que las haga procedentes, solicitando que las mismas sean negadas, afirma que el cargo objeto de la demanda es de libre nombramiento y remoción el cual no tiene vocación de estabilidad por lo que el procedimiento de supresión del cargo se ajusta a la legalidad y se desarrolló en el marco de la autonomía universitaria y por motivos o razones de servicio público.

Indica que la Universidad del Tolima contaba con un estudio previo a la recomendación efectuada por la Universidad del Valle, el cual determinó la supresión de 27 de los 31 cargos a nivel Profesional Universitario Grado 18 cuya vinculación con la Universidad del Tolima correspondían a libre nombramiento y remoción, situación que se encuentra ajustada a la normatividad interna y a los preceptos consagrados en la Constitución Política y disposiciones legales vigentes.

Sostiene que el empleo desempeñado por la parte demandante era un cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo del Consejo Superior No.104 de 1993 (Estatuto General), lo estipulado en el Acuerdo 0001 de 1996 (Estatuto del Personal Administrativo) y la Ley 30 de 1992 en materia administrativa, presupuestal y académica por lo que los estudios y actos administrativos relacionados con la adopción de la planta de personal y Manual específico de competencias laborales, es de competencia exclusiva de los órganos directivos de la Universidad del Tolima.

En este orden de ideas, asegura que la modificación del personal de la institución se fundó en necesidades del servicio, modernización de la administración, por lo que la supresión del empleo se presentó por redistribución de funciones y carga de trabajo, racionalización del gasto público y atendió a claros criterios de razonabilidad,

proporcionalidad y prevalencia del interés general. Igualmente afirma que se elevó consulta al Departamento Administrativo de la Función Pública quien conceptuó que los cargos señalados anteriormente no deberían ser de carrera administrativa y que se recomendada su eventual supresión dada las cargas que implicaba para la administración.

Señala que los actos administrativos demandados no vulneran el Estatuto del Personal Administrativo, toda vez que el artículo 46 contempla que la supresión de un empleo se produce por reestructuración organizativa o reorganización de una dependencia, situación que se presentó en la Universidad del Tolima que motivo al proceso de reorganización administrativo, académico y financiero por parte de la Universidad del Valle; por lo que arguye que los actos administrativos que suprimen los cargos de libre nombramiento y remoción de nivel Profesional Universitario Grado 18, se expidieron con ocasión de un proceso de reorganización institucional atendiendo a los diferentes estudios realizados por la Asamblea General de Profesores, la organización sindical SINTRAUNICOL y el Estudio Técnico del Equipo Directivo de la Universidad del Tolima.

Reitera que los actos administrativos demandados de los cuales se pretende la nulidad no van en contravía con las disposiciones constitucionales, toda vez que de conformidad con el artículo 121 de la Constitución, la Universidad del Tolima no se ha separado ni alejado de ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley, en este mismo sentido se le reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, entre otras.

Así mismo manifestó que el cargo del demandante no es de carrera administrativa ya que el mismo correspondía a uno de libre nombramiento y remoción de conformidad con la normatividad institucional, dada la aplicación a las normas especiales de la universidad, armonizadas y de forma supletiva con aquellas disposiciones nacionales que en su voluntad y autonomía sirvieron de insumo y, en tanto son compatibles con la entidad universitaria como ente autónomo departamental.

En este orden de ideas argumenta que si bien es cierto la Universidad del Tolima es un ente universitario autónomo independiente, no es menos cierto que con el fin de preservar la legalidad de sus actuaciones elaboró un estudio técnico que determinó la supresión de los cargos de libre nombramiento y remoción. Dentro de su autonomía, la entidad conformó un equipo interdisciplinario que cumplía con los parámetros legales de las normas para la supresión de los cargos, en consecuencia, los informes previos de la Universidad del Valle son documentos adicionales, ya que el soporte técnico esta en la mencionada justificación o estudio técnico elaborado por la entidad.

En este sentido agrega que el ordenamiento interno de la Universidad del Tolima no cuenta con vacío alguno que amerite acudir en subsidio al regimen general del empleo público, puesto que expresamente en los estatutos de la Universidad se fijan los criterios bajo los cuales se clasifican los empleos del personal administrativo, así pues dada las características del empleo que desempeñaba el señor demandante adscrito a la Vicerrectoría según su posición y jerarquía, debía responder a la clasificación de libre nombramiento y remoción.

Señala que contrario a lo que afirma el apoderado de la demandante, con las medidas administrativas y financieras que se tomaron, como la de suprimir 27 de cargos administrativos de libre nombramiento y remoción, la Universidad del Tolima ha podido

continuar prestando servicio al público y no existió un desmejoramiento en la prestación del mismo.

Finalmente, sostiene que los actos administrativos de supresión de los cargos fueron expedidos con el cumplimiento de las exigencias formales y sustanciales para su validez, toda vez que la supresión del empleo y la comunicación se basó en un Estudio Técnico debidamente elaborado y aprobado por el Consejo Superior.

Propone como excepción: *Excepciones de legalidad de la actuación.*

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 Parte demandante

La parte actora, actuando por intermedio de apoderado judicial, encontrándose dentro del término legal establecido para el efecto, presentó escrito de alegatos de conclusión, mediante el cual preciso que los actos administrativos demandados están viciados de nulidad y deben ser anulados para así y de manera consecuencial acceder al restablecimiento del derecho.

Manifestó que si bien es cierto la Universidad del Tolima cuenta con autonomía para determinar su estructura interna, no es menos cierto que la misma no es absoluta, pues a pesar de que el empleo del señor Beltrán García fue clasificado de libre nombramiento y remoción, revisada las funciones que le fueron asignadas, las mismas no se adecuan a las reglas para clasificar empleos de este tipo.

Argumenta que la autonomía universitaria en este aspecto no es absoluta y debe ser proporcional y guardar razonabilidad con el ordenamiento superior sea constitucional o legal. Adicionalmente asegura que el Estatuto de la Universidad señala que los cargos de dirección, asesoría, supervisión, vigilancia y manejo tienen el carácter de empleos de libre nombramiento y remoción, condiciones no concurren en el empleo ocupado por el señor Beltrán García.

En este sentido afirma que el empleo ocupado por su poderdante a pesar de haberse definido de libre nombramiento y remoción, es que, por las funciones asignadas, la definición prevista en la ley 909 de 2004 y las características desarrolladas por la jurisprudencia sobre este tipo de empleos, se puede inferir que no era de aquellos que permiten excluir del régimen de carrera y ser determinados como de libre nombramiento y remoción.

Asevera que, si el régimen aplicable en su integridad es el Estatuto de la Universidad, sin atender las remisiones a las normas supletorias de la Ley 909 de 2004 para el caso en concreto, se infiere que la decisión contenida en el acto demandado el Acudero 030 de 2016 no está fundado en la reorganización o reestructuración pues no se cumplieron con las exigencias legales internas como son una reestructuración organizativa o la reorganización de una dependencia.

Señala que el estudio técnico realizado por la Universidad del Tolima en el mes de noviembre de 2016 no fue tenido en cuenta para adoptar la supresión del empleo ocupado por el demandante, pues el estudio técnico con el cumplimiento de las actas legales, análisis cargas, procesos y procedimiento, fue entregado por la Universidad del Valle en abril y/o mayo de 2018 y según la certificación allegada por la Universidad del Tolima esto ocurrió en junio de 2017.

Finaliza manifestando que la decisión de supresión no contaba con el estudio técnico o de reorganización de una dependencia o reestructuración por lo cual se materializan los vicios de nulidad propuestos en la demanda, como son la violación del bloque de legalidad, falsa motivación y expedición irregular, por cuanto el documento elaborado por la Universidad del Valle y el cual motivo la expedición del Acuerdo 030 de 2016 no recomendó la supresión de empleos de alguna naturaleza, solo la declaración de insubsistencia, por lo que solicita acceder a las pretensiones de la demanda.

4.2 Parte Demandada

La Universidad del Tolima, a través de apoderada judicial presentó alegatos de conclusión, mediante los cuales señaló que se ratifica en los argumentos de defensa que fueron expuestos en la contestación de la demanda, toda vez que el acto administrativo que se demanda no está viciado de nulidad, por el contrario, éste fue expedido con arreglo a las facultades y competencias establecidas en el ordenamiento jurídico.

Refiere que es contradictorio que el accionante no hubiera hecho reparo alguno, cuando a través de la facultad discrecional, accedió al empleo y, luego al momento de su retiro del servicio, manifieste que el empleo en realidad era un cargo de carrera administrativa al que debería accederse por un concurso que no ha superado.

Reitera que la naturaleza del cargo Profesional Universitario Grado 18 es de libre nombramiento y remoción, ya que las funciones que tenía a cargo eran de la asesoría, supervisión y vigilancia institucional por lo que su clasificación como empleo de libre nombramiento y remoción resulta apegado al ordenamiento jurídico de acuerdo a la jurisprudencia constitucional.

Sostiene que la decisión de suprimir los empleos de Profesional Universitario Grado 18 correspondió a una reorganización administrativa tendiente a modernizar la planta de empleo de la Universidad del Tolima, así mismo indica que la supresión del cargo se dio en efecto por un estudio técnico previo realizado, que tenía como fin que la Universidad del Tolima racionalizara su gasto haciendo viable su operación durante la vigencia 2017.

Termina argumentando que de acuerdo con los fundamentos expuestos, la supresión del empleo que ostentaba el demandante era de libre nombramiento y remoción, por lo cual la actuación de la Universidad del Tolima fue legítima y sustentada conforme a las disposiciones que regulan el régimen jurídico de las universidades públicas, solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda y que se declare que la expedición del acto administrativo demandando se ciñó a las normas superiores a las que estaba sujeta decisión discrecional del nominador.

4.3 Concepto del Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público sostiene que no le asiste razón a la parte demandante para acceder a las pretensiones y a contrario sensu los actos administrativos expedidos por la Universidad del Tolima están ajustados a derecho.

Dentro de sus argumentos indica que la supresión de un empleo se encuentra justificada por la necesidad de adecuar las plantas del personal de las distintas entidades públicas a los requerimientos del servicio para hacer más ágil, eficaz y

eficiente la función que deben cumplir, así mismo señala que en reiterada jurisprudencia se ha afirmado que como consecuencia de la supresión, los empleados inscritos en carrera administrativa gozan de tratamiento preferencial pues su condiciones les da derecho a ser incorporado en la nueva planta de personal en caso de no ser posible la reincorporación dentro de los 6 meses siguientes, el empleado tendría derecho a una indemnización.

Por otro lado, sostiene que en jurisprudencia ha señalado el cumplimiento de la obligación de realizar los estudios técnicos previos como fundamento para la modificación de la planta del personal, pues si ellos no cumplen con los requisitos legales se procede a la nulidad del acto administrativo. Agrega que dicho estudio técnico es el sustento de la reforma a las plantas de personal, que comprometen la legalidad del proceso de reestructuración administrativa.

Manifiesta que en lo que respecta a la causal de retiro del servicio, la administración pública tiene la facultad de adecuar su funcionamiento a las necesidades del servicio, cuando las necesidades públicas o las restricciones económicas se lo impongan, sin que esto implique un menoscabo del derecho a la estabilidad laboral de los trabajadores inscritos en carrera administrativa.

Señala que cuando la supresión del cargo se trate de un empleo de libre nombramiento y remoción por razones del servicio o de modernización, deberá previamente acreditar las justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, agotando para ello los procedimientos y parámetros. En este sentido la desvinculación de los empleos que se encuentren desempeñando cargos de libre nombramiento y remoción no implica la modificación de la planta de empleos de la entidad, toda vez que es la naturaleza de estos empleos que el nominador pueda disponer libremente su remoción, mediante acto administrativo de insubsistencia sin motivar dicho acto.

Afirma que el empleo desempeñado por el demandante es de libre nombramiento y remoción según el material probatorio allegado al proceso, en este sentido indica que la supresión de este cargo obedeció a las necesidades del servicio, razones de modernización de la entidad, austeridad del gasto y atendiendo a la autonomía universitaria que le concede la Ley, no sin antes haberse efectuado un estudio técnico previo por parte de la Universidad del Valle, el cual cumplía con los requisitos previstos en la ley.

En este orden de ideas, asevera que la supresión obedeció a motivos de interés general encaminados a permitir una mayor eficacia, eficiencia de la función pública, asegurando que la reforma que de empleos de la Universidad del Tolima se realizó bajo los supuestos y en cumplimiento de los descritos en el artículo 228 del Decreto No. 019 de 2012 y el artículo 95 y siguientes del Decreto 1227 de 2005 que modificó la ley 909 de 2004.

Concluye asegurando que los actos administrativos de supresión expedidos por la Universidad del Tolima se dieron con base en una reorganización institucional permitida en el ordenamiento jurídico vigente, atendiendo un diagnóstico, los estudios técnicos, recomendaciones hechas tanto por la Universidad del Valle, como la

asamblea general de profesores, los directivos de la Universidad del Tolima y no por capricho del nominador.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho determinar en primer lugar, ¿Si el empleo de Profesional Universitario Grado 18 de la Universidad del Tolima, es clasificado como de Carrera Administrativa en los términos de la Ley 909 de 2004? y en segundo lugar, ¿Si se debe declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en consecuencia ordenar el reintegro del señor Harver Ricardo Beltrán García, al cargo que venía desempeñando en idénticas condiciones y sin solución de continuidad, así como al pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la desvinculación y hasta el momento del reintegro, por haber sido expedidos con violación del bloque de legalidad, falsa motivación, desviación del poder y expedición irregular, o si por el contrario, los actos demandados se encuentran ajustados a derecho?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

6.1 Tesis de la demandante

Considera que debe declararse la nulidad del Acuerdo 030 del 19 de diciembre de 2016, así como del oficio del 17 de enero de 2017 por medio del cual se declara la supresión del cargo Profesional Universitario Grado 18 ocupado por el señor Harver Ricardo Beltrán García adscrito a la Vicerrectoría de Desarrollo de la Universidad del Tolima, como quiera que la supresión de los cargos no contaba con el estudio técnico previo exigido por la ley, por lo que se materializan los vicios de nulidad de violación del bloque de legalidad, falsa motivación y expedición irregular, así mismo sostiene que dada las características del empleo que desarrollaba el demandante, no se ajustaban a un cargo de libre nombramiento y remoción e indica que en acuerdo suscrito por la Universidad del Tolima no se habla de supresión de cargo sino de la declaración de insubsistencia del mismo.

6.2 Tesis de la demandada

No se debe anular los actos administrativos demandados, toda vez que el cargo que ocupaba el demandante era de libre nombramiento y remoción por lo cual la actuación de la Universidad del Tolima fue legítima y sustentada conforme a las disposiciones que regulan el régimen jurídico de las universidades públicas, ciñéndose a las normas superiores a las que estaba sujeta la decisión discrecional del nominador, indica que los actos administrativos de supresión de los cargos fueron expedidos con el cumplimiento de las exigencias formales y sustanciales para su validez, toda vez que la supresión del empleo y la comunicación se basó en un Estudio Técnico previamente realizado obedeciendo a las necesidades del servicio.

6.3 Tesis del Despacho

Este despacho negará las pretensiones de la demanda, toda vez que los actos administrativos demandados expedidos por la Universidad del Tolima por medio del cual se suprimió el cargo de Profesional Universitario Grado 18 que ostentaba el

señor Harver Ricardo Beltrán García en la Vicerrectoría de Desarrollo de la Universidad del Tolima, fueron expedidos de conformidad al principio de legalidad, esto es, obedeciendo a las necesidades del servicio, racionalización del gasto público y atendió a claros criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general, por tratarse de un empleo de libre nombramiento y remoción, sin que por la parte demandante se hubiere acreditado la configuración de las causales de nulidad que se alegan.

7. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES Y PROBADOS

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
1. Mediante Resolución No 2498 del 29 de noviembre de 2012, el Rector de la Universidad del Tolima nombró al señor Haver Ricardo Beltrán García, para desempeñar el cargo de Profesional Universitario Grado 18 adscrito a la Vicerrectoría de Desarrollo Humano, tomando posesión el mismo 30 de noviembre de dicha anualidad.	Documental: - Copia de la Resolución No. 2498 del 2012 "por medio de la cual se hace un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción en la planta de cargos de la Universidad del Tolima" (Fls. 104-105 del C. Ppal. Tomo I).
2. Que mediante Oficio N 4.3-0012 del 17 de enero de 2017 la Jefe División Relaciones Laborales de la Universidad del Tolima le comunica al señor Beltrán García la supresión del cargo Profesional Universitario Grado 18 que venía desempeñando y que debe entregar el cargo acorde a lo establecido en la Ley 951 de 2005	Documental: - Copia del Oficio No 4.3-0012 del 17 de enero 2017 y copia de diligencia de comunicación de la misma fecha. (Fls. 3-4 del C. Ppal. Tomo I).
3. Que por medio del Acuerdo 0006 del 03 de mayo del 2012 " <i>Por medio del cual se establece la planta global del personal de la Universidad del Tolima, se crearon 31 cargos de Profesional Universitario Grado 18.</i> "	Documental: - Copia del Acuerdo 0006 del 03 de mayo de 2012 (Fls. 131-133 del C. Ppal. Tomo I).
4. Que con el Acuerdo 030 del 19 de diciembre de 2016 " <i>se suprimen algunos cargos de la planta global de la Universidad del Tolima</i> "	Documental: - Copia del Acuerdo 030 del 2016 del (Fls. 5-6 del C. Ppal. Tomo I).
5. Que el Sistema General de Calidad-Descripción de Responsabilidad y Competencias de la Universidad, el cargo de Profesional Universitario Grado 18 fue clasificado como de libre nombramiento y Remoción y se establecen las funciones a desempeñar.	Documental: - Copia del documento Sistema General de Calidad- Descripción de Responsabilidad y Competencias (Fls. 134-135 del C. Ppal. Tomo I).
6. La Universidad del Tolima y la Universidad del Valle suscribieron el Convenio Especifico de Cooperación No. 001 el 30 de noviembre de 2016, cuyo objeto era " <i>aunar esfuerzos administrativos, técnicos y financieros para desarrollar el proceso de rediseño organizacional, a fin de generar una mejora a la estructura organizacional y planta de cargos, en los procesos misionales y de apoyo, acorde a los fines estratégicos de la administración y a las necesidades de la Universidad del Tolima, dentro del marco legal y organizacional aplicables</i> "	Documental: - Copia del Convenio Especifico de Cooperación No. 001 el 30 de noviembre de 2016. (Fls. 244-251 del C. Ppal. Tomo II).
7. Que dentro del marco del convenio específico de cooperación del Instituto de Prospectiva, Innovación y Gestión del Conocimiento de la Universidad del Valle presenta un documento denominado "Asistencia Técnica para el fortalecimiento institucional de la	Documental: - Copia del Plan de Alivio Financiero Convenio de Cooperación (Fls. 253-281 del C. Ppal. Tomo II).

Universidad del Tolima" que contiene un plan de alivio financiero para la UT.	
8 Según consta en el Acta No. 020 de 2016 El plan de alivio financiero propuesta por la Universidad del Valle, es analizado en la sesión ordinaria del Consejo Superior Universitaria U.T, el 19 de diciembre del 2016	Documental: - Copia del Acta No 020 de 2016 de 19 de diciembre de 2016 (Fls. 285-305 del C. Ppal. Tomo II).
9 El Consejo Superior Universitario mediante Acuerdo 0033 del 2016 artículo 1 modifica el estatuto general de la Universidad y concede al Rector funciones para nombrar y remover al personal de la institución de acuerdo con las disposiciones pertinentes	Documental: - Copia del Acuerdo 0033 del 30 de diciembre de 2016 (Fls. 379 vuelto-380 del C. Ppal. Tomo II).

8. FUNDAMENTOS DE LA TESIS DEL DESPACHO.

Este despacho reitera las consideraciones sobre i) Del principio de autonomía Universitaria [marco legal y constitucional de las Universidades pública].

8.1. Del Principio de autonomía Universitaria.

El artículo 69 de la Constitución Política, consagra la AUTONOMÍA UNIVERSITARIA, la cual ha sido interpretada como "una garantía institucional con la cual se busca legitimar la capacidad de autorregulación y autogestión, tanto en el campo educativo como administrativo, de las instituciones oficiales como privadas, encargadas del servicio público de educación superior"¹

La Universidad del Tolima, como entidad de educación superior, cuenta con autonomía Universitaria que le concede la Constitución, es decir, que son estos órganos autónomos e independientes para crear sus propios reglamentos, normas, estatutos y/o funciones.

Sobre el principio de la autonomía universitaria, la Corte Constitucional² ha señalado:

"...La Constitución, consagró el principio de la autonomía universitaria, en el artículo 69, así: "Se garantiza la autonomía universitaria." Y no se quedó sólo en dicho enunciado, sino que la misma disposición señaló que tendría un régimen especial: "Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado." (Se subraya). Es decir, que el régimen especial de los entes universitarios es de origen constitucional..."

El legislador, en cumplimiento del mandato constitucional, expidió la ley 30 de 1992, "Por la cual se organiza el servicio público de Educación Superior". En sus artículos 28 y 57, la citada ley desarrolló los aspectos en que se refleja la mencionada autonomía:

"Artículo 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades el derecho de darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y su función institucional."

El artículo 57 de la misma ley se refiere, concretamente en el inciso tercero, a la organización del personal docente y administrativo:

¹ C-829/02

² C-560/00

"Artículo 57.- Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.

"Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.

"El carácter especial del régimen de las universidades estatales y oficiales comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero y el régimen de contratación y control fiscal, de acuerdo con la presente ley." (...)

A través de la mencionada Ley 30 de 1992, el legislador creó la categoría de los entes universitarios autónomos, disponiendo en el artículo 57 que las universidades estatales u oficiales debían organizarse como "entes universitarios autónomos", con régimen especial.

De otra parte, en desarrollo de la autonomía universitaria que emana de la Constitución y de acuerdo con la ley, las universidades gozan de competencia para la expedición de estatutos que regulen la actividad de los docentes, la de los estudiantes y la del personal administrativo.

Así las cosas, para este despacho judicial que analiza la regulación aplicable, se impone acudir primero a las normas propias y exclusivas expedidas por la entidad académica, dentro de su autonomía de auto regulación, luego para armonizarlo o incluso para llenar el vacío de las normas propias, es viable acudir a las regulaciones de la educación general en razón a la identidad de temática, objeto y naturaleza de la materia que converge en el gran compendio de normas sobre educación y, **solo le será viable ampliar el estudio de otras normas, si la Universidad consagró en forma expresa, la remisión y siempre que obviamente responda a criterios, principios y alcances acordes a los fines y misiones educacionales universitarios u oficiales**³.

De conformidad con el principio de Autonomía Universitaria consagrada en la Constitución Política y de conformidad con la ley 30 de 1992 se reconoce a las Universidades el Derecho a crear y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y de igual forma declarar sus regímenes para el pleno cumplimiento de su función social y de función institucional.

Así las cosas, la Universidad del Tolima fue creada mediante Ordenanza No. 005 de 1945, como un ente universitario autónomo, de carácter estatal u oficial, del orden departamental, con personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, y patrimonio independiente, que elabora y maneja su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden. En lo concerniente a las políticas y la planeación del sector educativo, está vinculada al Ministerio de Educación Nacional. Por ende, tal principio debe ser aplicable en materia laboral, en cuanto a sus empleos de docencia y administrativos, como en la supresión o reestructuración.

³ Ver entre otros C. E. Sección 5ª Rad: 11001032800020160001400 del 15 de septiembre de 2016 y Rad. 73001-23-33-000-2016-00653-01 del 10 de agosto de 2017.

9. CASO EN CONCRETO

En el caso en particular, el señor Harver Ricardo Beltrán García fue nombrado desde el 01 de diciembre de 2012 para desempeñar el empleo de Profesional Universitario Grado 18 en la vicerrectoría de Desarrollo Humano de la Universidad de Tolima mediante Resolución 2498 de noviembre de 2012. Por ende, pretende la nulidad del Acuerdo 030 del 19 de diciembre de 2016 y del oficio del 17 de enero de 2017, expedidos por el Consejo Superior de la Universidad del Tolima, el primero “por medio del cual se suprime 27 empleos de nivel Profesional Universitario Grado 18” y este último que “suprime el cargo denominado Profesional Universitario Grado 18 ocupado por el demandante; por lo cual es necesario para este despacho establecer si el accionante consiguió desvirtuar la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos, es por ello que se procede a estudiar y evaluar los cargos presentados por la parte actora.

9.1 Sobre la naturaleza del empleo del señor Beltrán García - excepción de ilegalidad

Toda vez que el objeto principal del litigio, se refiere al análisis de legalidad de los actos administrativos de desvinculación por la supresión del cargo, también se discute la naturaleza del empleo del demandante, pretendiendo se inaplique el Acuerdo 006 de 2012⁴ mediante el cual se clasificó el cargo de Profesional Universitario Código 209 grado 18 como de libre nombramiento y remoción, y se determine que el mismo era de carrera.

Señala el artículo 148 del CPACA que “[...] *En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley. La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte.*”

Respecto a la excepción de ilegalidad se ha dicho:

“De todo lo anterior, se concluye que la llamada excepción de ilegalidad se circunscribe entre nosotros a la posibilidad que tiene un juez administrativo de inaplicar, dentro del trámite de una acción sometida a su conocimiento, **un acto administrativo que resulta lesivo del orden jurídico superior**. Dicha inaplicación puede llevarse a cabo en respuesta a una solicitud de nulidad o de suspensión provisional formulada en la demanda, a una excepción de ilegalidad propiamente tal aducida por el demandado, o aún puede ser pronunciada de oficio.”⁵ (negritas fuera de texto)

Al referirse a esta figura excepcional, la jurisprudencia ha señalado que tiene su aplicación en casos concretos y sus efectos solo recaerán sobre el caso particular objeto de análisis por parte del Juez Administrativo, se podrán inaplicar actos administrativos que son contrarios a las normas de las cuales derivan su validez, evitando de esta forma una contradicción entre el ordenamiento jurídico.

Tal como se indicó en el numeral 8.1. de estas consideraciones, en virtud del principio de autonomía previsto en el artículo 69 de la Constitución, lo entes universitarios públicos están facultados para determinar entre otras cosas el sistema de designación

⁴ Por medio del cual se establece la planta global de personal de la Universidad del Tolima

⁵ C-037 de 2000

de su personal administrativo, así como la facultad de precisar cuáles cargos son de libre nombramiento y remoción y de carrera, condicionándolos a que se contemplen en sus estatutos, planta de personal, definición de funciones, así como estar previstos los recursos para los gastos que ellos demanden.

Frente a este propósito la Corte Constitucional precisó:

"En el caso particular de las universidades estatales, la autonomía universitaria permite además, dos tipos de empleados: el personal docente y el personal administrativo. El personal docente y administrativo, por expresa disposición de la Ley 30 de 1992, está amparado por el régimen especial previsto en ella, por lo que debe ser a través de ese régimen que se definan qué cargos son empleos públicos y que cargos deben ser realizados por trabajadores oficiales.

(...) Por lo tanto, de las consideraciones jurisprudenciales anteriores se concluye que las universidades públicas, en ejercicio de la autonomía universitaria, están facultadas para determinar el sistema de designación de sus miembros directivos, del personal docente y administrativo, así como la facultad de precisar cuáles cargos son de libre nombramiento y remoción y de carrera. Se entiende que todos sus cargos deben estar contemplados en sus estatutos, planta de personal y tener sus funciones, así como que deben estar previstos los recursos para los gastos que ellos demanden". (negritas propias).

En el caso objeto de estudio, la Universidad del Tolima de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo del Consejo Superior No.104 de 1993 (Estatuto General), lo estipulado en el Acuerdo 0001 de 1996 (Estatuto del Personal Administrativo), la Ley 30 de 1992 en materia administrativa y por medio del Manual de Funciones y Competencias establece la descripción de responsabilidades y competencias, donde se evidencia que la clasificación del empleo de profesional universitario código 219 grado 18 corresponde a un cargo de libre nombramiento y remoción por pertenecer a un proceso misional.

Por otra parte, es importante tener en cuenta que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto con Radicación: 11001-03-06-000-2008-00043-00 Número interno: 1906, del 31 de julio de 2008, Consejero ponente: Gustavo Aponte Santos, señaló lo siguiente frente a la reglamentación de la carrera administrativa en las universidades estatales:

"Ahora bien, una situación es que se permita a las universidades gozar de autonomía en los asuntos del personal administrativo y otra distinta es que se desconozca el marco constitucional de la obligatoriedad y naturaleza de la carrera administrativa. Por lo tanto, los estatutos no podrán desconocer el artículo 125 de la Constitución que ordena que los empleos públicos deben ser provistos por concurso de méritos y teniendo en cuenta las demás normas vigentes sobre las especificidades del régimen de dichos empleados públicos".

En efecto, cuando se comparan, por una parte, las normas contenidas en la ley 30 para la regulación de la carrera del personal docente y por otra, las del personal administrativo con el fin de revisar su alcance, se observa que las disposiciones que diseñan la carrera docente, no dejan duda sobre los parámetros a tener en cuenta por los entes universitarios autónomos al elaborar sus estatutos docentes, según disponen los artículos 70 y siguientes. No ocurre lo mismo con respecto al personal administrativo, pues si bien el artículo 79 señala unos contenidos mínimos que deberá tener el estatuto general, la ley en realidad no fijó parámetros concretos para orientar el estatuto de la carrera administrativa. " por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", para que el órgano máximo de la universidad expida el citado estatuto

(...)

Al no incluir la ley 909 de 2004 a los entes universitarios autónomos dentro de su ámbito de aplicación, y por el contrario excluirlos expresamente y dejar su aplicación sólo de manera supletoria,

es claro que el legislador fue consecuente con lo dispuesto en el artículo 69 de la Carta y los artículos 28, 57 y 79 de la ley 30 de 1992, que lo desarrollan, al respetar su autonomía y reconocerle el régimen especial constitucional. Otra situación es que la ley 30 presente vacíos y que necesariamente para que las universidades públicas expidan su estatuto se deba acudir a lo dispuesto en la citada ley 909, mientras el legislador considere necesario expedir una ley especial para la carrera administrativa.

"La conclusión de que la carrera administrativa de los empleados públicos administrativos de los entes universitarios autónomos, es de índole constitucional y tiene un régimen especial en virtud de lo señalado en el artículo 69 de la Carta, no es nueva. En tal sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, como pasa a precisarse.

(...)

Ahora bien, al quedar claro que la regulación y administración de la carrera del personal administrativo, corresponde a los entes universitarios autónomos, teniendo en cuenta las leyes vigentes, y que ésta es una carrera especial, se debe precisar que al tenor de lo dispuesto en los literales b) y d) del artículo 65 de la ley 30, son los Consejos Superiores Universitarios los organismos encargados de tal función al momento de expedir los estatutos y reglamentos de la institución. Señala el artículo 65:

"ART. 65.—Son funciones del consejo superior universitario:

a) Definir las políticas académicas y administrativas y la planeación institucional;

b) Definir la organización académica, administrativa y financiera de la institución;

c) Velar porque la marcha de la institución esté acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales;

d) Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución;

e) Designar y remover al rector en la forma que prevean sus estatutos,

f) Aprobar el presupuesto de la institución;

g) Darse su propio reglamento, y

h) Las demás que le señalen la ley y los estatutos.

PAR. —En los estatutos de cada universidad se señalarán las funciones que puedan delegarse en el rector."

En consecuencia, con fundamento en la ley 30 de 1992, artículo 65, literales b) y d), la regulación de dicha carrera de índole constitucional, está a cargo de los Consejos Superiores Universitarios atendiendo los principios constitucionales y las reglas de la carrera administrativa general. Sin embargo, los Consejos Superiores Universitarios al expedir el estatuto de los empleados administrativos, aplicarán supletoriamente las normas de la ley 909 de 2004, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2° de su artículo 3°. (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que no se ha expedido la normatividad que les rige a los servidores públicos de carreras especiales de los entes Universitarios Autónomos, se considera necesario remitirse a las normas y estatutos internos de la Universidad para determinar la manera como se encuentra establecida la carrera administrativa en esa entidad.

Conforme al principio de Autonomía, la Universidad del Tolima expidió los acuerdos No 104 de 1993- ESTATUTO GENERAL y el 001 de 1996- ESTATUTO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO, posteriormente y teniendo en cuenta la política laboral integral para el personal administrativo temporal, los profesores de cátedra en las modalidades presencial a distancia y el personal administrativo de planta; el Consejo Superior expidió el Acuerdo No. 006 de 2012 "Por medio del cual se establece la planta global de personal de la Universidad del Tolima" vigente a la fecha

de los actos acusados, determinando el número de empleados de nivel profesional, grado 18 código 219 con un total de 31 cargos de libre nombramiento y remoción, el cual goza de presunción de legalidad y procede plenos efectos jurídicos, toda vez que como ya se ha manifestado en virtud de la autonomía universitaria, la normatividad aplicable es la interna de la Universidad y supletoriamente las normas propias de otras entidades, cuando el ordenamiento interno del ente universitario autónomo así los señale, circunstancia que no ocurre en el caso que nos ocupa.

Es importante precisar que el señor Harver Ricardo Beltrán García era conocedor de la naturaleza de libre nombramiento y remoción del empleo profesional Universitario Grado 18, en el cual fue vinculado y que ejerció durante un buen número de años, no puede pretender que ahora se entienda que la naturaleza del mismo ya no es de libre nombramiento y remoción sino de carrera, y que este despacho se acoja a sus pretensiones toda vez que la Universidad del Tolima desde el inicio de su vinculación, es decir, el 01 de diciembre de 2012 le informó la categorización de su cargo, bajo la teoría de la excepción de ilegalidad respecto de las normas que permitieron su nombramiento sin acudir a un proceso de selección de méritos.

Es precisamente la motivación y la sustentación normativa del Acuerdo 006 de 2012 (fls. 371-373) lo que impide el levantamiento temporal de su presunción de legalidad en los términos solicitados por la parte demandante.

En orden de ideas respecto de los cargos denominados **primer cargo**: *"violación directa del artículo 69 de la Constitución Política de 1991, artículo 28 y 29 de la Ley 30 de 1992 y el artículo 5 numeral 2 literal a, b y c de la Ley 909 de 2004"*.

Este cargo se encuentra fundamentado con los mismos argumentos esbozados en la solicitud de inaplicación del estatuto que establece la planta global de cargos, para su análisis se reitera que en virtud del principio de autonomía previsto en el artículo 69 de la Constitución Política, reiterado por la ley 30 de 1992, la Universidad del Tolima se encontraba facultada para determinar el sistema de designación de su personal administrativo y para precisar cuáles cargos eran de libre nombramiento y remoción y de carrera, por lo que no se advierte del contenido del acto de desvinculación, sea incompatible con los preceptos enunciados en el cargo.

Así las cosas, es preciso mencionar que la Constitución Política de Colombia en su artículo 69 configura el principio de autonomía de las Instituciones de Educación Superior, como también lo hace la ley 30 de 1992 en sus artículos 28 y 29; las universidades gozan de competencia para la expedición de estatutos que regulen la actividad de los docentes, la de los estudiantes y la del personal administrativo entre otras, sin que dichos entes se extralimiten con sus facultades.

En tal sentido, el Acuerdo 030 de 2016 por medio del cual se suprimen algunos cargos de la planta global de la Universidad no aludió a la clasificación del empleo cuya supresión decretaba toda vez que esa no era esa la finalidad del acto, debido que dicho asunto ya se encontraba regulado en sus estatutos generales.

Por lo anterior el cargo no prospera.

El anterior cargo guarda estrecha relación con el **cargo quinto** en esta instancia, el cual el demandante denominó: *Violación de la Constitución, la ley 909 de 2004, los acuerdos 001 de 1996 y 104 de 1993, argumentando que "La autonomía universitaria ha generado la convicción errónea que la constitución colombiana y las normas sobre*

la clasificación de empleo en aquellos de carrera o de libre nombramiento y remoción no aplica y por ello puede aplicarse criterios autónomos establecidos por las Universidades para establecer los mismos”

Para lo cual, se desarrollará el siguiente interrogante con el objetivo de aclarar dudas que posiblemente se generaron en el desarrollo del proceso y de igual forma desvirtuar el cargo presentando por el demandante: *¿Las Instituciones de Educación Superior, con base en el Artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, pueden crear formas diferentes de vinculación en los trabajadores administrativos como los empleados de libre nombramiento y remoción? (supresión del cargo)*

Al respecto, los entes universitarios autónomos tendrán como principales características: personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que parte de las facultades provenientes de la autonomía universitaria consiste en la facultad de determinar la naturaleza de los cargos existentes en su planta, así precisó este aspecto la mencionada corporación:

*“... Nada obsta para que, **en virtud de la misma autonomía universitaria, se establezca que los cargos directivos puedan ser de libre nombramiento y remoción, siempre y cuando – se repite- dicha determinación emane de la comunidad universitaria.** Esta es la razón por la cual el inciso primero del artículo 69 superior expresa: “podrán **darse sus directivas**”, como facultad, no como una imposición constitucional. **Además, en desarrollo de la misma autonomía universitaria se pueden determinar cuáles cargos son de libre nombramiento y remoción**”⁶ (Subrayas y negrillas nuestras)*

Así mismo, el Consejo de Estado ha señalado “la definición de la naturaleza del vínculo de los funcionarios administrativos al servicio de los entes universitarios autónomos corresponde al mismo ente a través de sus estatutos”⁷ En particular, este Alto Tribunal ha resaltado lo siguiente:

*“...Es en virtud de la autonomía universitaria reconocida a las entidades de educación superior, que en efecto no es absoluta, **que las universidades puedan gozar de la prerrogativa constitucional de darse sus propias directivas y regirse por sus estatutos, lo que quiere decir que efectivamente puede establecer dentro de sus normas internas, que son expedidas por el Consejo Superior Universitario, qué cargo puede ser de libre nombramiento y remoción, siempre que dicha disposiciones no contraigan los criterios establecidos en la ley⁸, ni atenten contra los principios del sistema de carrera administrativa, situación que también habilita la carta política al señalar en el artículo 125 como regla general, que los empleados estatales son de carrera, salvo aquellos de elección popular, libre nombramiento y remoción y demás que determine la ley⁹.***

Con lo cual, se encuentra acreditado que fue voluntad de la Universidad del Tolima, en ejercicio de su autonomía, establecer en sus Estatutos las disposiciones aplicables frente a la planta de personal, entre otros, lo relacionado con el manual específico de

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-195 del 21 de abril de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “B”. Sentencia del 10 de septiembre de 2009. Rad. 15001233100020020024201(249407). C.P. Victor Hernando Alvarado Ardila.

⁸ El legislador consagra en el numeral 2, literal b), del artículo 5 de la ley 443 de 1998, como criterio para determinar cuándo, que se trate de empleos de cualquier nivel jerárquico cuyo ejercicio implica confianza que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato de los siguientes funcionarios, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos [cita de la sentencia]

⁹ Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “A”. Sentencia del 27 de enero de 2011. Rad. 08001233100020020143101(212407). C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

funciones, de requisitos y competencias laborales, para los empleos de la respectiva planta de personal, y **solamente si** la autoridad competente a través de sus estatutos remite a las disposiciones aplicables a las entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público, como lo pretende hacer ver el actor, circunstancia que no ocurre en el caso que nos ocupa, toda vez que fue decisión de la Universidad clasificar el cargo de Profesional Universitario Grado 18 como un empleo de libre nombramiento y remoción, por lo cual el cargo no prospera.

Respecto al **cargo segundo** formulado por el accionante el cual lo denomina, *"Violación directa del bloque de legalidad integrado por el artículo 45, 46 y 47 del Acuerdo del Consejo Superior de la Universidad 001 de 1996, el artículo 41 y 46 de la ley 909 de 2004 - artículos 95, 96 y 97 del Decreto 1227 de 2005, compilado en el Decreto 1083 de 2015 y el artículo 228 del Decreto 019 de 2012"*.

El apoderado de la parte actora sostiene que el empleo desempeñado por el señor HARVER RICARDO BELTRAN GARCIA es de carrera, ya que la supresión del empleo debía obedecer a lo establecido en el artículo 46 del Acuerdo 001 de 1996, esto es, a que la supresión se produce por reestructuración organizativa o reorganización de una dependencia, y que en el caso bajo estudio no se cumple dicha exigencia, toda vez que el acto de retiro y el Acuerdo 030 de 2016, obedecen tan solo a la aplicación de un alivio financiero. Agrega el profesional, que el estatuto universitario no regula las reglas para la supresión del empleo con ocasión de la reestructuración o reorganización administrativa, siendo procedente la aplicación de las normas contenidas en la Ley 909 de 2004 en el entendido que las reformas de planta de empleos deben basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades, por la ESAP o por firmas especializadas en la materia, estudios que deben garantizar el mejoramiento organizacional; criterios que guardan concordancia con lo establecido en el Decreto 019 de 2012, Decreto 1083 de 2015 que compiló el Decreto 1227 de 2005.

En este sentido la Universidad del Tolima no sólo cumplió su normatividad interna, sino que inclusive si llegara el momento de aplicar la ley 909 de 2004, sus reglamentos también cumplen dichos requerimientos. En efecto una vez clasificada la naturaleza de los empleos de libre nombramiento y remoción en los estatutos, la Universidad del Tolima procedió conforme al protocolo legal en materia de supresión de cargo de nivel profesional universitario grado 18, en cuanto a la reforma organizacional.

Debe precisarse que la facultad para suprimir cargos de la planta de persona recae sobre el Consejo Superior de la Universidad mediante Acuerdo, conforme lo señala el estatuto general de la Universidad contenido en el Acuerdo No 104 de 1993 (numeral 6º artículo 18) y el Acuerdo 001 de 1996 por medio del cual se adopta el estatuto de personal administrativo (artículos 11 y 12), y que la misma debía producirse por reestructuración organizativa o reorganización de una dependencia (artículos 45 y 46).

Así las cosas, no obstante que la remisión a las normas supletorias debe ser expresa por parte del órgano competente, en este caso el Consejo Superior, ante el vacío normativo desde los estatutos, utilizará la ley 909 de 2004 vigente para la época de los hechos, dispone en su artículo 55 que las normas de administración de personal contenidas en ella y en los Decretos 2400 y 3074 de 1968 y demás normas que los modifiquen o reglamenten, sustituyan o adicionen, se aplicarán a los empleados que

presten sus servicios en las entidades a que se refiere el artículo 3°, norma que incluye en el numeral 2.° a los entes universitarios autónomos, de igual forma son aplicables, los decretos expedidos por el Presidente de la República en virtud de las facultades extraordinarias conferidas en el artículo 53 *ibíd.* que hoy corresponde a los artículos 2.2.12.1., 2.2.12.2. y 2.2.12.3. del decreto único 1083 de 2015 reglamentario del sector de función pública, que previeron en su orden: la existencia de justificación o estudios técnicos que demuestren las razones de la supresión dentro de claros criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia de interés general y, contener como mínimo los siguientes aspectos: *(i) Análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo. (ii) Evaluación de la prestación de los servicios. (iii) Evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos.*

Conforme a lo dispuesto por el máximo órgano Universitario, esto es, el Consejo Superior de la Universidad del Tolima, en Acuerdo No 021 de 2016, por el cual se estableció un periodo de transición al interior de la IES, y dispuso se contratara con un experto en reforma académico- Administrativa, la Universidad del Tolima suscribió Convenio Específico de Cooperación No. 001 del 30 de noviembre de 2016 con la Universidad del Valle con el objeto de *"Aunar esfuerzos financieros entre la Universidad del Valle y la Universidad del Tolima para la elaboración del diagnóstico que permitía la implementación del proceso de reorganización administrativa, académica y financiera de la Universidad del Tolima"*. Como un pilar estratégico que permita a la alta dirección tomar decisiones con respecto al fortalecimiento institucional, a través de la modificación de la estructura formal, para adoptar las necesidades del servicio.

Observa el Despacho, que en el mes de noviembre de 2016, se realizó estudio técnico de supresión de 27 cargos de libre nombramiento y remoción nivel profesional grado 18¹⁰, donde hace un análisis de las funciones a ellos asignadas, indicando que varias se encuentran inmersas en las de planear, organizar, dirigir y evaluar, es decir las mismas asignadas por competencia a los Directores de departamento.

El Instituto de Prospectiva, Innovación y Gestión de conocimiento de la Universidad del Valle realizó sus estudios en las investigaciones realizadas al Interior de la Universidad del Tolima, entre ellos el estudio técnico realizado para el caso específico de los Profesionales Universitarios Grado 18, en la sesión 19 de diciembre de 2016, el Consejo Superior aprobó el proyecto de Acuerdo "por medio del cual se suprime algunos cargos de la planta global de la Universidad del Tolima, adoptadas por el Acuerdo 006 de 2012 con las consideraciones establecidas en el Acta No. 020 del mismo día", con lo que queda claramente establecido que la Universidad del Tolima cumplió con los parámetros establecidos para la supresión del cargo.

Por otro lado, se afirma como parte de este cargo que el documento elaborado por la Univalle denominado Plan de Alivio y que motivó la expedición del Acuerdo 030 de 2016 no recomendó la supresión de ningún empleo, sino la declaratoria de insubsistencia, debe advertirse que esta afirmación carece de asidero, toda vez que ante el Consejo Superior de la Universidad del Tolima en sesión ordinaria celebrada el 19 de diciembre de 2016, se aclaró y sustentó dicha exposición, que luego fue aprobada con la votación de todos los miembros presentes, obsérvese:

"Informe de la Universidad del Valle:

(...)

El Dr. Andrés Bastidas Jefe de Contratación de la Universidad del Valle e integrante del grupo consultor ad-honoren del Instituto de Prospectiva informa que ... la primera parte que se ha hecho es

¹⁰ 159-229 cuaderno principal T I-II

un diagnóstico situacional llamado plan de alivio, entregaron un documento el cual contiene los apartes, en la presentación se hará la lectura y dan las recomendaciones frente a lo que encontraron:

1. (...)

8. Supresión inmediata de los cargos del nivel jerárquico profesional de libre nombramiento y remoción (sin reten social) que realizan actividades de apoyo en las dependencias o áreas funcionales de la Universidad del Tolima. (Grado 13, 15,17 y 18)

(....)

Una vez leído el proyecto de acuerdo la secretaria general propone poner un considerando adicional en el que quede explícito que una vez se cuente con los recursos financieros se daría aplicación a las medidas de aplicación (sic) manifiesta que este primer proyecto de acuerdo que ya cuenta con viabilidad jurídica agregando las consideraciones y el estudio de la universidad del Valle en el cual recomiendan la supresión de estos cargos P-18 y el condicionamiento de la aplicación de la medida sería el primer proyecto de acuerdo para poner en consideración

Total votación: Siete consejeros participantes y todos con votación aprobatoria. (...) (Fls 285-305)

Así las cosas, y contrario a lo afirmado por la parte actora, se tiene que la supresión de los cargos Profesionales Universitarios Grado 18, entre los cuales se encuentra el del actor, fue el resultado de un estudio serio, conformado por los análisis elaborados por la propia Universidad del Tolima, en conjunto con el informe de alivio financiero presentado por la Universidad del Valle, Asistencia Técnica para el fortalecimiento institucional de la Universidad del Tolima - Plan de Alivio Financiero- suscrito por el Instituto de Prospectiva, Innovación y Gestión del Conocimiento de la Universidad del Valle, los cuales sirvieron de base para adoptar dicha decisión, cumpliendo las exigencias legales señaladas para el caso, como quiera que el ya reiterado estudio realizó un diseño organizacional y ocupacional, donde se hizo un análisis de los procesos misionales y de apoyo, la distribución de funciones, evaluación de la prestación de servicios, reasignación de funciones de los cargos suprimidos, racionalización del gasto público entre otros, aspectos que sirvieron de sustento para ejecutar la ya varias veces mencionada supresión.

En el anterior sentido, el Consejo de Estado en un caso similar, concluyó que los estudios preliminares, pueden ser el sustento de la reestructuración de las entidades universitarias para la supresión de distintos cargos. Dicha Corporación indicó:

"El estudio se fundamentó en un previo análisis de sus antecedentes y generalidades, con una descripción de la situación actual bajo estadísticas técnicas, administrativas y operativas, tuvo en cuenta además la situación financiera de la dependencia y constató que a 31 de diciembre de 1999, el Departamento de Estudios Jurídicos tenía una deuda por más de \$26.000.000. También concluyó que el citado Departamento no reunía las condiciones necesarias para conformar un núcleo académico que pueda configurar una dependencia de esas características, entre otras razones por la alta actividad académico – administrativa de los profesores del Departamento que le impedían realizar labores investigativas.

Lo anterior demuestra que la fase previa del proceso de supresión del Departamento de Estudios Jurídicos de la Universidad del Valle estuvo alejada de análisis particulares y parcializados que pudieran demostrar un fin diferente al mejoramiento del servicio educativo al interior de la institución universitaria.(...)"¹¹ (Resaltado fuera de texto).

En cuanto a los **Cargos: tercero (Falsa Motivación), cuarto (expediciones irregulares de los actos) y sexto (desviación de poder)**. Este despacho considera oportuno desarrollarlos y estudiarlos en conjunto, dada la conexidad que existe entre ellos. Para lo cual permite recordar en primer lugar que el artículo 29 de la Ley 30 de 1992, señala que la autonomía de las instituciones universitarias está determinada por

¹¹ Consejo De Estado Subsección "A" Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012) Radicación número: 76001-23-31-000-2001-05474-01(1662-09) Actor: MARIBEL LAGOS ENRIQUEZ Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE

su campo de acción y, además, en "a) Darse y modificar sus estatutos. b) Designar sus autoridades académicas y administrativas."

La Universidad del Tolima cumplió con todos los criterios normativos internos para la reorganización financiera y modificación de la estructura formal de este ente, y al suprimir los cargos de libre nombramiento y remoción de Profesionales Universitarios Grado 18, no está vulnerando los derechos del demandante, considerando tal acción es expedida y ejecutada conforme al principio de legalidad y de autonomía universitaria, este último emana de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con los medios de prueba que fueron aportados al plenario, se encuentra acreditado que el demandante fue designado mediante nombramiento ordinario de Profesional Universitario Grado 18 adscrito a la vicerrectoría de desarrollo humano de la Universidad del Tolima, a través de la Resolución No 2498 del 29 de noviembre de 2012¹², cargo que, según la normatividad transcrita, dada su naturaleza se clasifica como empleo de libre nombramiento y remoción, por ende, el acto administrativo no estaba obligado a motivarse toda vez que ocupan lugares de dirección y/o confianza de entidad.

En el mismo sentido, está probado que mediante el Acuerdo 030 del 2016 el Consejo Superior de la Universidad del Tolima "se suprimen algunos cargos de la planta global de la Universidad del Tolima", entre ellos el cargo de Profesional Universitario Grado 18 que ocupaba el demandante.

Así mismo, el accionante aduce que el acto administrativo que se demanda es nulo, por cuanto el mismo fue expedido sin motivación alguna con desviación de poder y violación al bloque de legalidad, en la medida que la decisión de supresión de los cargos no se dio con el lleno de los requisitos exigidos por la ley, que las funciones que el desempeñaba no eran propias del cargo de libre nombramiento y remoción, y que dichos motivos no obedecieron al mejoramiento del servicio, con lo que se acredita la desviación de poder de la autoridad nominadora de la entidad demandada en la expedición del acto administrativo que se demanda.

Es preciso señalar que la Universidad del Tolima para la época de la expedición del acto administrativo aquí enjuiciado, se encontraba pasando por una crisis institucional, por lo cual se había presentado una Reforma Profunda propuesta por los profesores de planta y representantes catedráticos¹³, dentro de las cuales se había propuesto una implementación del estudio de la estructura organizacional administrativa a mediano plazo donde se disponía: "Suprimir la Vicerrectoría de Desarrollo Humano y trasladar sus funciones a la Dirección de Bienestar Universitario, con el objeto de ahorrar recursos sin perder sus funciones misionales".

Dentro del concepto jurídico emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública¹⁴ se había establecido que por tratarse de empleos de libre nombramiento y remoción, estos no gozaban de las mismas garantías de los del régimen de carrera y pueden ser nombrados y removidos en ejercicio del poder discrecional que tiene la administración para escoger a sus colaboradores, toda vez que ocupan lugares de

¹² "Por medio de la cual se hace un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción en la planta global de cargos de la Universidad del Tolima" Fl. 104-105 cuaderno principal

¹³ Cuaderno Principal Fls 136-152

¹⁴ Cuaderno Principal Fls 154-158

dirección y/o confianza de entidad; por lo cual enfatizó: *“La Dirección Jurídica de este Departamento Administrativo, ha sido consistente al manifestar que la insubsistencia de un empleado de libre nombramiento y remoción es una casual autónoma de retiro del servicio y es producto de la facultad discrecional de remoción de las cuales están investidas las autoridades nominadores”*.

En este orden de ideas se hizo un estudio técnico de supresión de veintisiete (27) cargos de libre nombramiento y remoción Nivel profesional Grado 18 de la planta Global de la Universidad del Tolima¹⁵, y se suscribió el convenio Específico de Cooperación No.001 del 30 de noviembre de 2016 con la Universidad del Valle¹⁶, que contenía un documento denominado “Plan de alivio financiero para la Universidad del Tolima”, en su ítem 8.6 declaraba la insubsistencia de nombramientos de profesionales de libre nombramiento y remoción, el mismo fue analizado en la sesión ordinaria del Consejo de Superior Universitario el 19 de diciembre de 2016¹⁷.

Aduce la parte actora, esto es, la falta de motivación del acto administrativo demandado, corresponde señalar que éste se encuentra inmerso dentro del vicio de nulidad denominado expedición en forma irregular (Art. 137 de la Ley 1437 de 2011), que se configura en aquellos eventos en los cuales no se da cumplimiento a las formalidades previstas en la ley o el reglamento para la expedición del acto, tendientes a garantizar la veracidad del acto, la igualdad de los intereses, sus derechos, la publicidad, tales como la firma de funcionario que lo profirió, el cumplimiento de trámites previos, como es el caso de la solicitud de conceptos, la motivación del acto cuando deba hacerse expresa, entre otros, no obstante sólo tendrán la vocación de viciar de nulidad un determinado acto, las irregularidades que son relevantes para su contenido, es decir aquellas que inciden en el sentido de la decisión; dicho cargo no está llamado a prosperar dadas las circunstancias y todo el proceso que se dio, previo a la expedición del acto acusado, pues como se analizó anteriormente la Universidad del Tolima además se ciñó a los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico para proferir el acto administrativo que aquí se demanda.

Por su parte, la **desviación de poder** ha sido definida por la jurisprudencia como una modalidad de ilegalidad que se predica del elemento teleológico del acto administrativo, que en los actos de supresión de cargos gira en torno a la necesidad del servicio o modernización de la administración, que busca lograr la mejor prestación del servicio público y la buena marcha de la administración (*artículo 2o. de la Constitución Política y artículo 2o. del Código Contencioso Administrativo, hoy artículo 1º del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*), lo cual constituye la esencia del mismo acto¹⁸.

Sobre el particular, el órgano de cierre de esta jurisdicción¹⁹ ha señalado:

¹⁵ Cuaderno Principal Tomo II 154-224

¹⁶ Cuaderno Principal Tomo II 225-552

¹⁷ Cuaderno Principal Tomo II 285-305

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda - subsección "B" Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ sentencia de veintisiete (27) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 54001-23-31-000-2001-00723- 02(1037-10) Actor: Neiro Antonio Lozano - Demandado: Ministerio De Defensa - Policía Nacional.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "B" Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE sentencia de veintiséis (26) de marzo de dos mil nueve (2009).- Radicación número: 08001-23-31-000-2004-01941-01(0312-08) Actor: John Alexander Hernández Villamarín Demandado: Departamento Administrativo De Seguridad.

“El móvil, como ha sido definido, es el fin o el propósito que se quiere lograr con la expedición de una decisión administrativa, esto es, lo que en definitiva conlleva a la autoridad a tomar una medida en determinado sentido, pero atendiendo siempre el interés general y el mejoramiento del servicio público. Por eso se dice que cuando la autoridad profiere una decisión administrativa para la cual la ley le ha otorgado competencia, pero lo hace con un fin distinto del previsto por el legislador se incurre en una desviación de poder. De tal suerte que, cuando exista contrariedad entre el fin perseguido por la ley y el obtenido por el autor del acto se configura esta causal de ilegalidad(..)”

En este orden de ideas, esta causal de nulidad se configura cuando la administración profiere un acto en cumplimiento de sus atribuciones, observando las formalidades prescritas por la ley, ajustándose en sus términos a las normas superiores, pero, al preferirlo, se tienen en cuenta motivos distintos a aquellos para los cuales se confirió el poder, en síntesis, la desviación de poder se configura cuando la atribución de que está investido el funcionario se ejerce para un fin distinto del previsto en la ley.

En el caso objeto de estudio, corresponde indicar que el acto administrativo demandado por medio del cual se suprimió el cargo de Profesional Universitario Grado 18 que ocupaba el demandante el señor Harver Ricardo Beltrán García, por tratarse de un empleo de libre nombramiento y remoción, no adolece de faltas en su motivación alguna en virtud a las razones que fueron expuestas en el acta de la sesión del 19 de diciembre de 2016 del Consejo Superior de la Universidad y en ese entendido el mencionado vicio de nulidad no está llamado a prosperar. Sin embargo, en el presente asunto y en especial, en lo que respecta a la desviación de poder que aduce la parte actora, es dable afirmar que no existe en el expediente prueba alguna con la que se acredite que la desvinculación del demandante hubiere obedecido a razones ajenas al buen servicio, toda vez que por el contrario, lo que está demostrado es que la supresión de los mencionados cargos profesionales universitarios nivel 18, entre los que se encontraba el del aquí demandante, era necesaria en pro al funcionamiento de la entidad; a la reorganización formal de esta, y racionalización del gasto público, atendiendo la situación financiera y administrativa de la Universidad del Tolima.

Es importante precisar que el apoderado de la parte demandante en la demanda, únicamente se remitió a alegar la falsa motivación y desviación del poder en el procedimiento realizado, considerando que su cargo era de carrera administrativa y no de libre nombramiento y remoción como se estipula en los estatutos de la Universidad del Tolima. En este aspecto es preciso reiterar que los entes universitarios cuentan con el principio autonomía que le endilgó la Constitución Política para clasificar los cargos administrativos y de igual forma podrá manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden, principio que sin lugar a duda desconoció la parte actora.

Por lo cual los actos administrativos aquí demandados, no vulneran el estatuto del personal administrativo-Acuerdo 001 de 1996, toda vez que el Artículo 46 contempla que la supresión de un empleo se produce por restructuración organizativa o reorganización de una dependencia, situación que se ha presentado en la Universidad del Tolima para el momento de expedición del acto acusado, con ocasión de la compleja situación en la que se encontraba inmersa, que motivó el proceso de reorganización administrativa, académico y financiero acorde a las recomendaciones dadas por parte de la Universidad del Valle, conforme a convenio suscrito en cumplimiento a las directrices establecidas por el Consejo Superior en Acuerdo No.

020 de 2016, con el fin de determinar la viabilidad o no de algunas dependencias y cargos académicos y administrativos para mitigar la crisis económica.

Si bien es cierto, en el escrito de la demanda se afirma que las funciones que desarrollaba el demandante no eran propias de un cargo de libre nombramiento y remoción, no es menos cierto que el demandante tuvo conocimiento según lo dicho en Interrogatorio de parte celebrado en audiencia de pruebas el 15 de octubre de 2018²⁰, que su vinculación a la entidad demandada se dio por discrecionalidad de quien entonces era el Rector de la Universidad del Tolima, y no por concurso de mérito, celebrado ante esta entidad, circunstancia que ya fue objeto de análisis al momento de estudiar la excepción de ilegalidad propuesta.

Así mismo es importante señalar que el señor Harver Ricardo Beltrán García, estaba vinculado a la Universidad del Tolima desde enero del 2008 y todas sus vinculaciones habían sido por cargos de libre nombramiento y remoción según lo declarado en dicha audiencia, por lo cual resulta contradictorio que este solicitando la indemnización por la supresión de un cargo que ostentaba por disposición discrecional del nominador, cuando era de su conocimiento que el desempeñar ese tipo de cargos, facultaba a la administración a retirarlo del cargo, incluso de forma discrecional.

Con fundamento en las consideraciones realizadas, se concluye que los actos administrativos demandados el Acuerdo 030 del 19 de diciembre de 2016, por medio del cual se suprime 27 empleos de nivel Profesional Universitario Grado 18 y el oficio del 17 de enero de 2017 por medio del cual se suprime el cargo denominado Profesional Universitario Grado 18 ocupado por el señor HARVER RICARDO BELTRAN GARCIA, fueron expedidos conforme al ordenamiento jurídico, esto es, obedeciendo a las necesidades del servicio, modernización de la administración, racionalización del gasto público y atendiendo a claros criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general, toda vez que no existe prueba que acredite lo contrario, quedando incólume la presunción de legalidad que reviste la decisión que éste contiene.

Frente al **séptimo cargo**: Inexistencia del mejoramiento del servicio, Se esgrime por el demandante, que con la decisión adoptada por la entidad accionada se desmejoró el servicio brindado por la misma, aludiendo a la inconformidad en el servicio prestado según los resultados contenidos en las evaluaciones de los usuarios, pues las funciones que cumplían los profesionales universitarios código 219 grado 18 fueron asumidas por otros funcionarios de la entidad, generando traumatismo en las funciones de la entidad, no obstante, no aporta las citadas evaluaciones de los usuarios que demuestren en qué consistió la desmejora del servicio, situación que impide abordar el cargo en los términos propuestos.

Contrario a lo afirmado, y con el material probatorio allegado al expediente se evidencia que la supresión de 27 de los 31 cargos de profesional universitario G-18, se adoptó como medida de alivio a corto plazo obedeciendo a las necesidades del servicio, como una de las medidas para superar la crisis financiera que atravesaba la universidad del Tolima, consideró en el estudio técnico de supresión de cargos la duplicidad de funciones, haciéndose necesaria la racionalización del gasto para atender los costos de

²⁰ Cuaderno Principal Tomo III Fls. 521

la prestación del servicio educativo a ofertar en el año 2017, ligando este ahorro a la propia optimización, eficacia y eficiencia de la función pública, en cumplimiento de los establecido en el numeral 9 del artículo 2.2.12.1. del decreto único 1083 de 2015 reglamentario del sector, como una de las causales para la modificación de una planta de empleos, debiendo ceder el derecho subjetivo del empleado al interés general. Al referirse a la supresión de empleos como lo expresa la Corte Constitucional.

"(...) Al tenor de lo dispuesto en los artículos 150-7 y 189-14, 15 y 16 de la Carta, es legítimo que el Legislador decida suprimir cargos de la administración pública, siempre y cuando con ello busque desarrollar motivos de interés general que se concretan en la eficiencia, moralidad, eficacia y máxima optimización del servicio público. De ahí pues que, tal y como lo ha sostenido esta Corporación en varias oportunidades, los derechos subjetivos de los empleados al servicio del Estado no pueden oponerse al interés general que conlleva una reestructuración en aras de la eficiencia del servicio público. Por consiguiente, los derechos particulares "no impide (n) que la Administración por razones de interés general ligadas a la propia eficacia y eficiencia de la función pública, pueda suprimir determinados cargos, por cuanto ello puede ser necesario para que el Estado cumpla sus cometidos"²¹

Con fundamento en lo brevemente expuesto, no prospera el cargo.

10. RECAPITULACIÓN

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se negarán las pretensiones de la demanda, como quiera que Acuerdo 030 del 19 de diciembre de 2016 y el Oficio N 4.3-0012 del 17 de enero de 2017 proferidos por la Universidad del Tolima, fueron expedidos de conformidad con el ordenamiento jurídico, esto es, obedeciendo a las necesidades del servicio, modernización de la administración, racionalización del gasto público y atendiendo a claros criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general, sin que la parte demandante desvirtuara la presunción de legalidad de dichos actos, en tanto, no se acreditó la configuración de ninguna de las causales de nulidad esgrimidas.

11. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del C.P.A.C.A sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandante en la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de las pretensiones de la demanda.

²¹ C-1542 de 2000

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, en la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Liquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

CUARTO: En firme este fallo, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS MANUEL GUZMÁN
Juez